

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OATA-2022-061)

WELLINGTON TURBINES,
LLC

Demandante Apelante

v.

ARG PRECISION CORP.

Demandada Apelada

KLAN202100573

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Centro Judicial de
Bayamón, Sala
Superior

Civil Núm.:
BY2021CV00591
Sala: 506

Sobre:
Arbitraje
(Procedimiento
Sumario 32 LPRA sec.
3204(3))

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero¹.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2022.

Comparece Wellington Turbines, LLC (Wellington o apelante) y nos solicita que revoquemos la Sentencia del 24 de mayo de 2021 del Tribunal de Primera Instancia (TPI) en la que desestimó sin perjuicio la demanda que suplicaba auxilio del tribunal para activar la cláusula de arbitraje de su contrato con ARG Precision Corp (ARG o apelada).

A través de una solicitud de propuestas (RFP) de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) adjudicado a ARG el 20 de mayo de 2019, la apelada firmó con la AEE para el suplido y la instalación de unidades

¹ Debido a que, desde el 13 de marzo de 2022, el Hon. Misael Ramos Torres dejó de ejercer funciones como Juez del Tribunal de Apelaciones, mediante OATA-2022-061 se designó en su sustitución al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero para entender y votar en el recurso de epígrafe.

generatrices móviles de energía eléctrica para las plantas de Yabucoa y Palo Seco. El día siguiente, ARG subcontractó a Wellington, suscribiendo la apelante proveer la mano de obra, los materiales y el equipo para completar el proyecto por el monto de \$6,015,512.

El 27 de julio de 2020, la apelante presentó a ARG una reclamación sobre el pago de los gastos incurridos por Wellington por concepto de costos extendidos (*Extended Overhead*). En particular, alegaron que estos gastos se debían al retraso en las extensiones de tiempo para culminar la obra y por causas que no eran atribuibles a Wellington. Los referidos costos correspondían a salarios, gastos de vivienda y de transporte del personal asignado de su compañía.

La AEE evaluó la referida reclamación, en la medida en que ARG la presentó ante la AEE; fue identificada como la Reclamación número 8. El 5 de agosto de 2020, la corporación pública en respuesta resolvió que no reconocía responsabilidad de pago por la reclamación y, además, sostuvo que:

El trabajo fue reconocido como sustancialmente completado el 25 de noviembre de 2019, varios de los periodos reclamados son posteriores a esa fecha o durante el periodo de corrección de las deficiencias. Esta partida es totalmente responsabilidad del contratista que está atada a la certificación de trabajo completado en su totalidad. Por lo antes expuesto, es por lo que se retiene una partida de pago, pero a su vez no contiene penalidades contractuales de parte.

De la misma manera, la apelada sostuvo no tener responsabilidad por los costos extendidos. En consecuencia, dentro del término provisto en el subcontrato para esto, la apelante envió su solicitud para atender en arbitraje las controversias. Una vez comenzado el proceso de elección de árbitros, ARG envió una misiva comunicándole que su posición era que los planteamientos de Wellington no estaban comprendidos en la cláusula de arbitraje o involucraba a terceros.

En la Sentencia apelada, el TPI desestimó sin perjuicio la solicitud de Wellington de obligar al arbitraje a ARG. El foro primario interpretó que procedía que las reclamaciones de la apelante se atendieran a través del procedimiento administrativo o ante el foro judicial, según establecido en el contrato principal. Concluyó que las reclamaciones de Wellington no son arbitrables porque confligen con el contrato principal, puesto que no surgen puramente del subcontrato.

Así las cosas, acudió ante nosotros Wellington y nos presentó como señalamientos de error del foro primario los siguientes: (1) que erró al aplicar el derecho a los hechos del caso; (2) que erró al concluir que el subcontrato quedó subsumido al contrato principal, así como toda reclamación que surja del subcontrato; (3) que erró al determinar que los Artículos 32 y 36 del contrato principal son extensivos a Wellington, y (4) erró al no reconocer que el procedimiento de arbitraje es compulsorio y una de las partes no se puede desligar unilateralmente de ese acuerdo.

Los contratos en cuestión fueron contraídos cuando estaba en vigencia el Código Civil de 1930. En vista de lo anterior, haremos referencia a las disposiciones de esa versión Código Civil, que son las de aplicación a la presente controversia.

En materia contractual, es sabido que las obligaciones nacen, entre otras fuentes, de los contratos. Artículo 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA ant. sec. 2992. La teoría de los contratos se funda en la autonomía de la voluntad y la libertad que tienen las partes para “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec.

3372; *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). La existencia de un contrato está sujeta a la necesaria concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto y causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3391.

Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2994. Deben cumplirse según sus términos siempre y cuando sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3375. El Artículo 1054 establece que si una parte al cumplir con sus obligaciones incurre en dolo, negligencia o morosidad, o de cualquier modo contraviene al tenor de sus obligaciones, quedará sujeta a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. 31 LPRA ant. sec. 3018.

Bajo el principio contractual de *pacta sunt servanda*, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, teniendo que cumplir su obligación al tenor de los mismos. Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA ant. sec. 2994. En *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255 (1999), el Tribunal Supremo expresó que los tribunales no podemos relevar a una parte de cumplir lo que se obligó a realizar mediante contrato cuando el acuerdo es legal y válido y no contiene vicio alguno. Por ello, en ausencia de ambigüedad o confusión en el lenguaje o contenido contractual, el sentido literal de los contratos ha de ser respetado. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3471.

En lo que atañe a la interpretación de los contratos, la norma primera es que, cuando sus términos son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a reglas de

interpretación, sino que se tomarán literalmente. Código Civil, Art. 1233, 31 LPRA ant. sec. 3471. De modo complementario, el Código Civil establece en su Art. 1235 que “[c]ualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar”. 31 LPRA ant. sec. 3473. Añade, también, en su Art. 1236 que “[s]i alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto”. 31 LPRA ant. sec. 3474.

En Puerto Rico existe un interés apremiante por parte del Estado de promover métodos alternos de adjudicación, como desde luego es el arbitraje. La resolución de las controversias por esa vía alterna al trámite judicial resulta en menos costos para los litigantes y en una solución más rápida. Por ello, existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje como método alternativo de solución de disputas. *Aquino González v. AEELA*, 182 DPR 1 (2011); *Constructora Estelar v. Auto. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011).

Es doctrina reiterada que los foros judiciales se abstendrán de entender en una controversia que las partes acordaron someter al proceso alternativo del arbitraje. Esta doctrina de autolimitación judicial aplica a cualquier ámbito de las relaciones humanas sujetas a la adjudicación de controversias jurídicas. *JRT v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 DPR 846 (1989). Tal norma responde a que el arbitraje es un mecanismo rápido y menos costoso que los procedimientos judiciales, a la vez que ofrece mayor flexibilidad a las partes para resolver sus disputas de toda índole. *Pérez v. AFF*, 87 DPR 118 (1963). Así, se ha señalado que “cuando se acuerda el uso del arbitraje como mecanismo

para ajustar las controversias, se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia”. *CFSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007), citado con aprobación en *Depto. de Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315, 325 (2011); *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 424 (2012).

Nuestro ordenamiento permite que las partes en un contrato se obliguen al arbitraje de las posibles controversias relacionadas con su contrato. En concreto, la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951 establece en su Artículo 1 que dos o más partes podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para resolver mediante arbitraje cualquier controversia que en el futuro surja entre ellos de ese acuerdo o en relación con este. 32 LPRA sec. 3201. Ese convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio. *Constructora Estelar v. Auto. Edif. Púb.*, *supra*; *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579 (2011); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990 (2010); *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713 (2006). Desde luego, el arbitraje es exigible cuando se ha pactado por escrito; de existir “controversia con respecto a la obligación de arbitrar, las partes tienen derecho a que se dirima en los tribunales. Artículo 4, Ley de Arbitraje, 32 LPRA § 3204”. *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, *supra*, en la pág. 720.

No obstante, el arbitraje solamente se utilizará en la medida en que las partes lo hayan pactado y en la forma particular en que lo han acordado. *SLG Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359 (2010); *Crufón Const. v. Aut. Edif. Púb.*, 156 DPR 197 (2002). Ello, por supuesto, “se debe a que como el arbitraje es una figura de

naturaleza contractual, no se puede obligar a una parte a someter una disputa al procedimiento de arbitraje si esa parte no lo ha pactado de esa forma”. *SLG Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR a la pág. 368.

De entrada, vale decir que en el presente caso, la cláusula 28 (*Article 28*) del Contrato Principal entre la AEE y ARG dispone que todo subcontrato debe pasar por evaluación y aprobación de la propia AEE. En efecto, en la controversia ante nuestra consideración no está en duda de que el Subcontrato en cuestión fue evaluado y aprobado por la AEE, por lo que la disputa se ciñe a la interpretación operativa del mismo.

Con respecto a la controversia en cuestión, en sus determinaciones de hechos, el foro primario—acogiendo la teoría expuesta en el Memorando de Derecho de ARG—interpretó la cláusula 32 (*Article 32*) (al utilizar exactamente el mismo lenguaje del referido memorando) que el Subcontrato y cualquier reclamación invocada por virtud de éste quedaba subsumida en el Contrato Principal. En particular, el Tribunal dispuso que el procedimiento para atender disputas surgidas del Contrato Principal aplica igualmente a las controversias nacidas de los subcontratos. Bajo tal razonamiento, sentenció que, luego de agotar el proceso administrativo, solamente procedería recurrir la determinación ante los tribunales estatales de Puerto Rico y no mediante arbitraje.

No tiene razón. La cláusula 32 del contrato principal no menciona que el procedimiento de adjudicación de controversias dispuesto para los contratistas principales sea extensivo a los subcontratos surgidos del Contrato Principal. Tal interpretación

desborda el sentido literal del habla contenido en el lenguaje contractual utilizado por las partes contratantes y excede, por lo mismo, la función judicial.

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la cláusula 36 (*Article 36*) del Contrato Principal sobre las disputas aplicaba a los subcontratistas. Sin embargo, de una lectura de la cláusula 36 del Contrato Principal tampoco surge que la disposición sobre resolver las disputas exclusivamente en los tribunales estatales de Puerto Rico pudiera ser trasladable a los subcontratos.

Por tanto, según repasamos, el principio de *pacta sunt servanda* establece que las obligaciones nacidas de los contratos son ley entre las partes y la política pública en nuestro ordenamiento jurídico es favorecer los métodos alternos de resolución de disputas. Por consiguiente, los tribunales estamos llamados a abstenernos de intervenir cuando en un contrato válido las partes acuerdan someterse a arbitraje en caso de surgir controversias entre ellas. En tal sentido, resolvemos que la cláusula 5(a) del Subcontrato no tiene el efecto de trasladar la obligatoriedad de los contratistas de atender sus disputas judicialmente a los subcontratistas. Más bien, conforme a la cláusula 5(b) del Subcontrato, se estipuló que toda controversia surgida de los trabajos definidos en la cláusula 5(a) del Subcontrato ha de resolverse mediante arbitraje.

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la Sentencia apelada. Ordenamos que las partes (*i.e.*, Wellington y ARG) continúen atendiendo la controversia pendiente mediante arbitraje.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones